



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-039/2018

DENUNCIANTE: CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS: EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL III DISTRITO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas, consistente en el retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en propiedad privada.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo **C.G.-036/2017** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se llevarán a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el período de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Denuncia. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la queja interpuesta por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del mencionado instituto electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a la diputación local del Distrito III por dicho partido, por presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en propiedad privada.

Competencia, Presentación, Registro, Análisis preliminar e investigación. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, llevándose a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/063/2018**, de igual manera se realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los supuestos jurídicos previstos en la Ley. De la misma manera se ordenó la realización de una diligencia de inspección ocular en la página de dicho órgano electoral, a efecto de incorporar el nombre del citado candidato denunciado.

Acta circunstanciada. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se realizó la inspección ocular ordenada y se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el veintidós de junio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas.

Requerimiento a Denunciante. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó requerir al C. Conrado Sánchez Barragán, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, haga del conocimiento a la citada Unidad, cierta información.

Requerimiento a Denunciado. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó requerir al denunciado Efraín Ernesto Aguilar Góngora, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informe y remita a la citada Unidad, la documentación solicitada.

Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Cumplimiento de Requerimiento por parte del Denunciante. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por presentado al C. Conrado Sánchez Barragán, por conducto de un escrito en el que relaciona el requerimiento efectuado.

Cumplimiento de Requerimiento por parte del Denunciado. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acordó tener por presentado al C. Efraín Ernesto Aguilar Góngora, por conducto de un escrito en el que relaciona el requerimiento efectuado.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente PES.-039/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdos de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse

de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a la diputación local del Distrito III por dicho partido, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/063/2018 en la citada Unidad, por presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en propiedad privada.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En los escritos en los cuales los denunciados comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, señalan lo siguiente: "que la queja o denuncia intentada resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 409, párrafo segundo, fracción V, en relación con el artículo 410, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán", que la denuncia resulta ser improcedente, además de que la misma deberá ser desechada ya que desde su perspectiva en ninguna parte del escrito de denuncia se indica circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados.

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para que el órgano administrativo electoral, recepcione a trámite su promoción.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la improcedencia aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral. Atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y a Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato

a la diputación local del Distrito III por dicho partido, por presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en propiedad privada.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a la conducta denunciada en la presente queja, por presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en propiedad privada, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a diputado local del Distrito III del mencionado partido.

A. Marco Normativo.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.

(...)

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. (...)

Apartado C. Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

III. Propaganda Electoral. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**Artículo 229.**

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 230.

En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley. (...)

Artículo 373.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos; (...)

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; (...)

Artículo 374.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; (...)

Artículo 113

Artículo 376.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral, durante los procesos electorales y fuera de ellos; (...)

Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Artículo 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

B. Planteamiento del caso.

El partido denunciante, señala en su escrito inicial de queja lo siguiente: "el PRI y su candidato a la diputación local del tercer distrito, removieron propaganda electoral de los Candidatos a la gubernatura del estado y a la alcaldía de Mérida, postuladas por el PAN y el partido promovente, y en su lugar, colocaron propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin escrito previo del propietario". Insertando siete certificaciones ante Notario Público de imágenes fotográficas de la aplicación de Instagram, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino y las leyendas siguientes "efrainaguilarg", "22h" y "#EFRAIN18", por lo que a su juicio existe la comisión de conductas que se estiman contrarias a la legislación en materia electoral.

C. Defensa de los denunciados.

En el caso en estudio, en autos se advierte de la comparecencia de los denunciados, en los que señalan particularmente, lo siguiente: "Las pruebas de cargo aportadas por el C. Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del Partido Revolucionario Institucional".

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las conductas antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

- Prueba Documental Pública, consistente en las copias certificadas de imágenes fotográficas por Notario Público, que quedaron registradas bajo los números 10238 a la 10244, que se adjuntaron en el escrito inicial de denuncia.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie al partido denunciante.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren el expediente

Medios probatorios ofrecidos por los denunciados.

- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren el expediente
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los denunciados.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

E. Valoración de pruebas.

Cabe señalar que, en relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Y en relación a la prueba documental pública y el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, tienen pleno valor probatorio, en función de su contenido específico, es decir, en cuanto a la primera por ser expedido por quien esta investido de fe pública y en cuanto a la segunda por ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 fracción I, y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 58 fracción I, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

F. Análisis de Fondo

Este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción consistente en el presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del partido denunciado en propiedad privada, atribuible al Partido Revolucionario Institucional y Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a la diputación local del Distrito III por dicho partido.

En primer lugar, cabe señalar que el objetivo del legislador de regular la propaganda política o electoral, es proteger el principio de equidad en toda contienda, para así evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Partiendo del estudio y análisis de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad jurisdiccional, concluye que el partido denunciante no ofreció el material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como es en el caso que hoy nos ocupa, consistente en las siete certificaciones de imágenes fotográficas (véase fojas de la 13 a la 19), estas no demuestran, la acreditación a una violación al proceso electoral correspondiente a propaganda electoral.

Cabe decir que, en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ante lo anterior, este Tribunal Electoral, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, en la etapa de valoración de las pruebas documentales públicas se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento sancionador, y no sólo en función a la pretensión del oferente, tal y como lo ha establecido el criterio jurisprudencial 19/2008, Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo, cabe señalar que de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren

suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, así lo señala la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, y por su parte el principio de adquisición consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por

la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En este sentido, este órgano jurisdiccional al analizar las pruebas documentales públicas aportadas por el quejoso, se advierte lo siguiente:

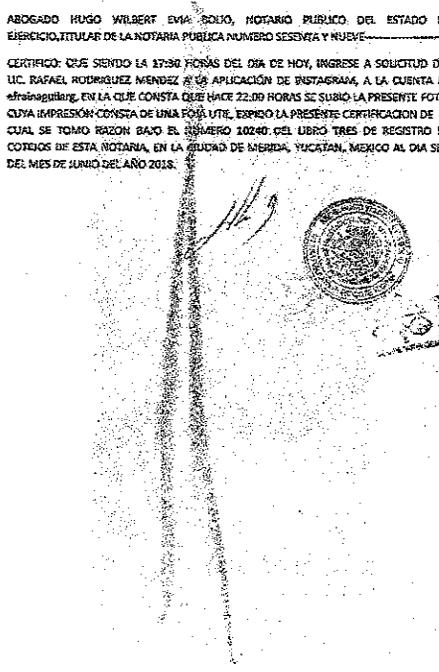
IMAGEN 1	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
	<p>ABOGADO MIGUEL WILBERT EVA BOLA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y NUEVE</p> <p>CERTIFICO: QUE SIENDO LA 17:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ A LA APLICACIÓN DE INSTAGRAM, A LA CUENTA DE @rafaelrodri, EN LA QUE CONSTA QUE HACE 22:00 HORAS SE SUBIÓ LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESIÓN CONSTA DE UNA FOLIA UTIL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE LA CUAL SE TOMÓ RAZÓN BASO EL NÚMERO 10298 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO AL DÍA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p>

IMAGEN 2	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
	<p>ABOGADO MIGUEL WILBERT EVA BOLA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y NUEVE</p> <p>CERTIFICO: QUE SIENDO LA 17:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ A LA APLICACIÓN DE INSTAGRAM, A LA CUENTA DE @rafaelrodri, EN LA QUE CONSTA QUE HACE 22:00 HORAS SE SUBIÓ LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESIÓN CONSTA DE UNA FOLIA UTIL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE LA CUAL SE TOMÓ RAZÓN BASO EL NÚMERO 10298 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO AL DÍA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p>

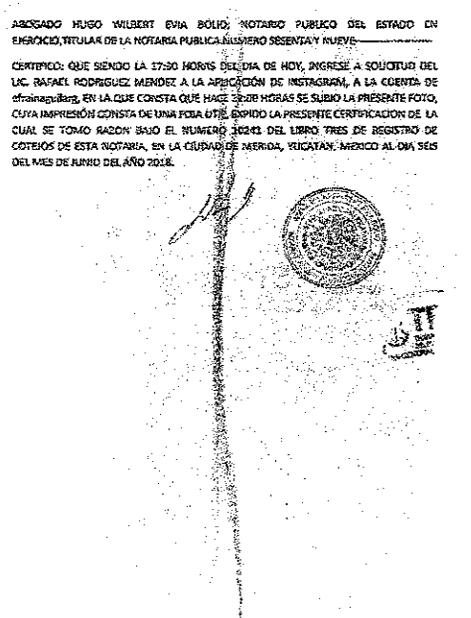
Miguel B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

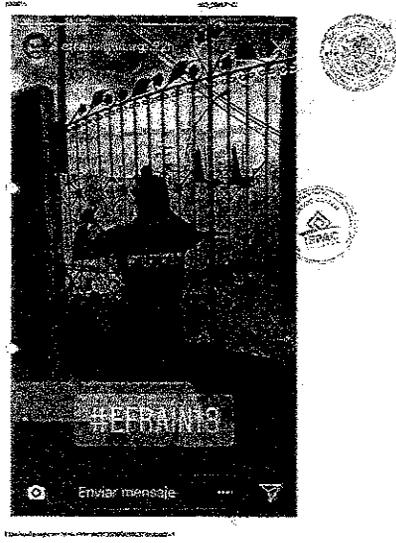
IMAGEN 3	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
	<p>ABOGADO HUGO WILBERT EVIA BÓLIO, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y NUEVE</p> <p>CERTIFICO: QUE SIENDO LA 17:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ A LA APLICACIÓN DE INSTAGRAM, A LA CUENTA DE <i>efraimguill</i>, EN LA QUE CONSTA QUE HACE 22:00 HORAS SE SUBIÓ LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESIÓN CONSTA DE UNA FOLIA ÚTIL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE LA CUAL SE TOMÓ RAZÓN BAJO EL NÚMERO 10240 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO AL DÍA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p> 

Mérida 18

IMAGEN 4	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
	<p>ABOGADO HUGO WILBERT EVIA BÓLIO, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y NUEVE</p> <p>CERTIFICO: QUE SIENDO LA 17:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ A LA APLICACIÓN DE INSTAGRAM, A LA CUENTA DE <i>efraimguill</i>, EN LA QUE CONSTA QUE HACE 22:00 HORAS SE SUBIÓ LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESIÓN CONSTA DE UNA FOLIA ÚTIL, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE LA CUAL SE TOMÓ RAZÓN BAJO EL NÚMERO 10240 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO AL DÍA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p> 

[Handwritten signature]

IMAGEN 5



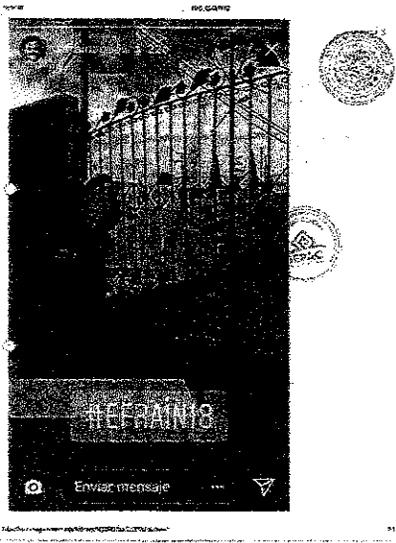
CERTIFICACIÓN NOTARIAL

ABOGADO HUGO WILBERT EVA BOLA, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO SESENTA Y NUEVE, CERTIFICA QUE SIENDO LA 12:30 HORAS DEL DIA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL BOURGUEZ MENDOZA A LA APLICACION DE WHATSAPP, A LA CUESTA DE @rafaelboul, EN LA CUAL CONSTA QUE HACIENDO HORAS SE SUBIO LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESION CONSTA DE UN FAMILIAR U FIL, CUYO LA PRESENTE CERTIFICACION DE LA CUAL SE TOMO RAZON BAJO EL NUMERO 30242 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COPIAS DE ESTA NOTARIA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A LAS OCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.



Mendoza

IMAGEN 6



CERTIFICACIÓN NOTARIAL

ABOGADO HUGO WILBERT EVA BOLA, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO SESENTA Y NUEVE, CERTIFICA QUE SIENDO LA 12:30 HORAS DEL DIA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL BOURGUEZ MENDOZA A LA APLICACION DE WHATSAPP, A LA CUESTA DE @rafaelboul, EN LA CUAL CONSTA QUE HACIENDO HORAS SE SUBIO LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESION CONSTA DE UN FAMILIAR U FIL, CUYO LA PRESENTE CERTIFICACION DE LA CUAL SE TOMO RAZON BAJO EL NUMERO 30242 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COPIAS DE ESTA NOTARIA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A LAS OCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IMAGEN 7	CERTIFICACIÓN NOTARIAL
	<p>ABOGADO HUGO WILBERT EVA BOLAJO, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y NUEVE</p> <p>CERTIFICO QUE SIENDO LA 12:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, INGRESE A SOLICITUD DEL LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ A SU APLICACIÓN DE INSTAGRAM, A LA CUENTA DE @rafaelrodriguez, EN LA QUE CONSTA QUE HACÉ 22:00 HORAS SE SUBIÓ LA PRESENTE FOTO, CUYA IMPRESIÓN CONSTA DE UNA FOLIA UTIL, DADO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN DE LA CUAL SE TOVO RAZÓN BAJO EL NÚMERO 19244 DEL LIBRO TRES DE REGISTRO DE COTEROS DE ESTA NOTARÍA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A LA UNA SEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018.</p>

Si bien de las copias certificadas analizadas, se logra apreciar la imagen de una persona del sexo masculino, esta secuencia de imágenes no determina el presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del partido denunciado en propiedad privada. Es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar por sí solas que se hubiera dado el retiro y la instalación de propaganda electoral en propiedad privada como lo refiere el quejoso en su escrito. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,3 cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Mérida

[Handwritten signatures]

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que como se advierte en el párrafo inmediato anterior, las pruebas técnicas como son los vídeos y las placas fotográficas que motivan el presente procedimiento, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiere captar y de la alteración de éstas, lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis 1000904. 265. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 332:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Mano A B

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

No pasa desapercibido para este órgano electoral, el análisis del escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso, signado por el C. Conrado Sánchez Barragán, (véase fojas 65 y 66) por medio del cual cumple con el requerimiento efectuado por la Unidad Técnica del órgano electoral local, respecto al acuerdo de fecha dieciocho de los corrientes, en el que señala lo siguiente: “Al respecto, comunico a este H. Instituto la imposibilidad material y jurídica de aportar la ubicación del predio, puesto que tal como se narró en los hechos de la denuncia del expediente en que se actúa, el suscrito tuvo conocimiento de las infracciones derivado de un vídeo alojado en las redes sociales del candidato denunciado, ...”, ante lo anterior, claramente se puede evidenciar que el partido denunciante no tiene identificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos que narra en su escrito inicial de denuncia. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional sostiene que el denunciante, debió señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, el lugar, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba o las pruebas, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no existir elementos adicionales con los que este órgano resolutor pueda adminicular y generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone “El que afirma está obligado a probar”, al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en

la presente queja, al Partido Revolucionario Institucional y Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a la diputación local del Distrito III por dicho partido.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en el presunto retiro de propaganda electoral del partido denunciante y la colocación de propaganda electoral del partido denunciado en propiedad privada, atribuida a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuido al Partido Revolucionario Institucional y Efraín Ernesto Aguilar Góngora, candidato a la diputación local del Distrito III por dicho partido, en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

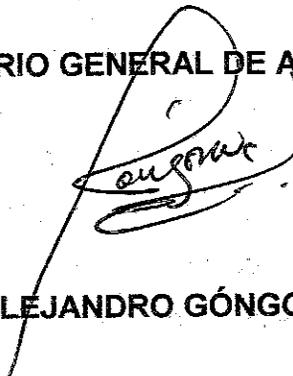
MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.